



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>



RESOLUCIÓN NÚMERO (0451-2018) MD-DIMAR-GLEMAR7 de junio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRI, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave “MARIA PATRICIA” de bandera colombiana, contra del acto administrativo sancionatorio emitido el 13 de junio de 2017, por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro del procedimiento administrativo No. 11022016073, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

Mediante información del rescate del señor PETER MORSE, el Despacho tuvo conocimiento de la desaparición de cinco (5) buzos en el área del santuario de fauna y flora de Malpelo, el día 31 de agosto de 2016, los cuales llegaron a ese punto a bordo de la motonave “MARIA PATRICIA”, con matrícula MC-01-449 y de los cuales fueron hallados tres (3). En consecuencia el 12 de septiembre de 2016, se formuló cargos en contra del señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY en calidad de Propietario y/o Armador de la nave “MARIA PATRICIA” de bandera colombiana con matrícula MC-01-449, por presunta violación a normas de Marina Mercante

En virtud del acto administrativo del 13 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable a los señores JOSÉ ESLIDE BUENAVENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.018 y HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 14.944.970 en calidad de Capitán y Propietario de la nave “MARIA PATRICIA”, respectivamente, por violación a normas de Marina Mercante

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalentes a la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.065.755).

El señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIA PATRICIA", presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura el día 13 de junio de 2017.

El 11 de agosto de 2017, el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción establecida en el acto administrativo de primera instancia en contra de los señores JOSÉ ESLIDE BUENAVENTURA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.018 y HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No. 14.944.970 en calidad de Capitán y Propietario de la nave "MARIA PATRICIA", y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIA PATRICIA" de bandera Colombiana, este Despacho se permite extraer el siguiente argumento:

Que la motonave desde hace 20 años solicita zarpe para el sector de los hechos y que siempre ha cumplido con la normatividad marítima colombiana para desarrollar el transporte de pasajeros de forma segura.

Se refirió sobre el cargo de cambiar la tripulación de la nave sin previo aviso a la Capitanía de Puerto, frente a lo que argumentó que el día 26 de agosto de 2016, tramitó el zarpe, pero que un tripulante indicó que no podía viajar después de haber radicado la solicitud de zarpe a ante la Capitanía, tiempo en el que encontraron al señor CRISTOBAL GONZÁLEZ CAMACHO, quien tenía el mismo cargo que el tripulante que no podía viajar (marinero de cubierta), pero que para esa fecha no se contaba con la facilidad ante la Autoridad Marítima para realizar

dicha modificación, además que no se contó con un inspector en el momento del zarpe para informar la novedad.

En lo referente a llevar pasajeros que no se encuentran relacionados en el listado de pasajeros autorizado en el zarpe sin previo aviso al Capitán de Puerto, indicó que los destinos se encuentran bajo la administración y control de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y que esta Autoridad exige primero su autorización mediante listado y con este la Capitanía de Puerto avala el listado que se anexa al zarpe.

Sin embargo, que en esta ocasión se realizó el trámite ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, pero que el señor PETER MORSE, se presentó cuando ya se había radicado el zarpe de la lista inicial, reconoce el error presentado y en la actualidad se encargó a una persona que realice estos informes a la Capitanía de Puerto.

En igual sentido, indica que la señora ISABEL CRISTINA HOYOS, se incapacitó y fue reemplazada con el instructor DERZU PÉREZ FIGUEROA, a pesar de habersele informado con tiempo, por lo que se confiaron y no informaron esta novedad para que quedara registrada en el último listado, pues los cambios fueron de última hora, pero que estos se registraron en la minuta de la nave.

Por los anteriores argumentos, solicita se revoque la decisión de primera instancia o en su defecto se apliquen los atenuantes pues no se tuvo el propósito de violar la norma, la nave no se encontraba con sobrecupo, no se afectó la seguridad de la nave con los cambios surgidos y que la nave y tripulación se encontraba con todos los documentos en regla.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Procede el Despacho a resolver lo expuesto en el escrito de apelación suscrito por el señor HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave "MARIA PATRICIA" de bandera colombiana, de la siguiente manera:

Sobre las conductas con las que se infringió la normatividad marítima colombiana, endilgadas por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, y los argumentos expresados por el apelante, básicamente van encaminados a indicar que no se logró informar a la Capitanía de Puerto el cambio de tripulante y de pasajeros pues estos fueron de última hora, el día del zarpe no había inspector presente y que se encontraban realizando los trámites ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad que tiene el control en la zona, este Despacho advierte lo siguiente:



701

Tratándose de sujetos de la navegación y personas que se encuentran desarrollando la citada actividad durante más de veinte (20) años como lo indica el apelante en su escrito, no se puede alegar la vulneración a la normatividad marítima colombiana bajo el argumento que no había un inspector de la Capitanía de Puerto presente al momento de la nave emprender la navegación, pues, es deber de dichos sujetos, tomar todas las medidas necesarias para contar con la autorización pertinente de parte de las autoridades correspondientes con el fin de cumplir todas las normas que sobre la materia rigen.

Si bien es cierto, Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene el control en el marco de sus competencias del sector hacia el que se realizaba la navegación, esto es Isla Malpelo y Gorgona por ser catalogados como Santuario de Flora y Fauna y una zona natural de reserva a cargo de la citada entidad, no es menos cierto, que para llegar al sitio de destino se necesita realizar un desplazamiento por el mar, y por ello se debe cumplir con la totalidad de las normas de Marina Mercante, conducta que se hace más reprochable para personas que llevan muchos años desplazándose hacia el lugar.

La investigación que se resuelve por medio del presente instrumento es de carácter administrativo sancionatorio, es decir, que en ella se verifican los hechos frente a la norma vulnerada y ante ello se impone una sanción como en el presente caso, al comprobarse el incumplimiento de la norma, lo anterior, a fin de indicar que si bien es cierto la Autoridad Marítima Colombiana, propende por garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, no es de recibo argumentar que con la conducta desplegada no estuvo en riesgo la seguridad de la nave, ni de las personas.

Así las cosas, al evidenciar que los argumentos del apelante únicamente se basaron en indicar que no se alcanzó a informar los cambios en la tripulación y lista de pasajeros porque fueron de último momento, y al quedar comprobado con las pruebas allegadas al plenario, que aun contando con la autorización emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, pero no de la Autoridad Marítima Regional, motivo por el cual no se encuentran planteamientos que logren advertir a este Despacho un fundamento para revocar la decisión de primera instancia.

Lo anterior, en consonancia con lo expresado en relación con los atenuantes solicitados por el apelante, pues, estos no se pueden aplicar a sujetos con una experiencia de veinte (20) años.

Corolario, no se analizará lo relacionado con el argumento del sobrecupo de la nave, pues, este no fue un cargo objeto de la presente investigación, razón por la



que se procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el acto administrativo sancionatorio de fecha de 13 de junio de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura dentro del procedimiento administrativo No. 11022016073, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.-NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Buenaventura el contenido de la presente decisión a los señores JOSÉ ESLIDE BUENAVENTURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.018 y HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.944.970 en calidad de Capitán y Propietario de la nave "MARIA PATRICIA", respectivamente, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

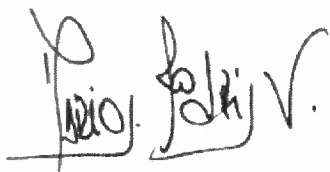
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.



Contralmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA

Director General Marítimo (E)

